



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Coordinación Legal y  
Registro de Prestadores

## RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 317

SANTIAGO, 08 SET. 2011

### VISTO:

Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 1 y siguientes, el Reclamo N°5000060, ingresado a esta Intendencia por don Guido Rojas Gallardo, con fecha 5 de enero de 2010, en contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Elqui", por eventuales infracciones a la Ley N°20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1, de 2005, de Salud;

A fojas 8, copia simple del documento "Entrega voluntaria de cheque en pago de prestaciones de salud y Mandato", de 18 de diciembre de 2009 en el que se consigna que don [REDACTED] hace entrega del cheque [REDACTED] en blanco, sin fecha y abierto al portador contra la cuenta corriente [REDACTED] [REDACTED] en pago por las prestaciones de salud que recibirá el paciente [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] por parte de Clínica Regional del Elqui S.A.;

A fojas 21, el Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 16 de febrero de 2010, a la que concurrió la mandataria del representante legal de Clínica Elqui doña [REDACTED] [REDACTED] con poder suficiente;

A fojas 31, el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento del Funcionario Analista designado, de fecha 17 de febrero de 2010;

A fojas 39, la Resolución Exenta IP/N°27, de fecha 8 de abril de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "haber exigido y recibido cheque en garantía del reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud a don [REDACTED] lo que infringiría lo dispuesto en el Artículos 141 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud";

A fojas 70, la presentación del prestador sumariado, por medio de la cual formula sus descargos, solicita diligencias y acompaña documentos;

A fojas 98, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la sumariada, celebrada con fecha 24 de mayo de 2010;

A fojas 107, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la reclamante, celebrada con fecha 19 de mayo de 2010;

A fojas 121, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la reclamante, celebrada con fecha 27 de mayo de 2010;

A fojas 128 y siguientes, Acta de la Sesión N°1/2011, de fecha 24 de agosto de 2011, del "Comité de Sanciones" previsto en el numeral 3.2. de la Circular Interna IP/N°1, de 19 de julio de 2011, de este Intendente, mediante la cual se instruyó sobre la tramitación de reclamos por infracciones a la Ley N°20.394 y,

#### **CONSIDERANDO:**

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° 5000060, de fojas 1, de don [REDACTED] con fecha 5 de enero de 2010;

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Que, el día 18 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 00:00 horas, el reclamante, afiliado a FONASA, concurrió con su hijo el menor [REDACTED] al Servicio de Urgencia de "Clínica Elqui", ubicado en calle El Santo N°1475, de la comuna y ciudad de La Serena, IV Región de Coquimbo, de propiedad de la sociedad anónima "Clínica Regional del Elqui S.A.", en atención a la orden de hospitalización expedida por el médico particular del menor, en atención al diagnóstico presuntivo de [REDACTED] y con observación de [REDACTED] no observándose riesgo vital;

b) Que en el mencionado Servicio de Urgencia se le exigió al reclamante para ingresar al menor y otorgarle las prestaciones médicas requeridas por su cuadro clínico la entrega de un cheque en blanco en cuanto a fecha y monto, y la suscripción de una declaración del documento "Entrega voluntaria de cheque en pago de prestaciones de salud y mandato" de llenado del referido cheque o la entrega de la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos);

c) Que, atendida la exigencia de "Clínica Elqui", y debido a que el reclamante no posee cuenta corriente, debió solicitar a un amigo de la familia, don [REDACTED] que concurriese al Servicio de Urgencia de la sumariada a objeto de entregar el cheque [REDACTED] girado en blanco, sin fecha y abierto al portador contra la cuenta corriente [REDACTED] lo que retrasó en

**aproximadamente 30 minutos** el ingreso del menor a un box del Servicio de Urgencia;

**3°.-** Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que este Intendente efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos, a saber:

a) Copia simple del documento "Entrega voluntaria de cheque en pago de prestaciones de salud y Mandato", de 18 de diciembre de 2009, rolante a fojas 8, en el que se consigna que don [REDACTED] hace entrega del cheque serie [REDACTED] girado en blanco, sin fecha y abierto al portador contra la cuenta corriente [REDACTED] en pago por las prestaciones de salud que recibirá el paciente [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] por parte de Clínica Regional del Elqui S.A.;

b) Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 16 de febrero de 2010, de fojas 21; que acredita, por una parte, que se exigió al reclamante un cheque en blanco y sin fecha por las prestaciones de salud que serían otorgadas a su hijo como requisito previo del ingreso de este al Servicio de Urgencia para recibir el tratamiento indicado por su médico, en el que doña [REDACTED] mandataria del representante legal de la sociedad propietaria de "Clínica Elqui", por poder que se presentó en dicha audiencia y se adjuntó al expediente, declaró que *"Hago presente que el cheque no se ha cobrado, sino que sigue en blanco en la Clínica Elqui"* agregando más adelante que *"estamos conscientes que ese cheque no debiera haberse entregado nunca, pero hago presente que recién se estaba implementando la ley"*;

**4°.-** Que la parte sumariada ha formulado sus descargos mediante presentación de fecha 28 de abril de 2010, que rola a fojas 71 y siguientes, formulando en su defensa, las siguientes principales alegaciones, a saber:

a) Que el cheque de marras se trataría de un cheque extendido en pago, como lo señala el documento "Entrega voluntaria de cheque en pago de prestaciones de salud y mandato". Señala que la extensión del mismo en blanco, se debió a un error cuyo motivo no conoce. Agrega que debe tenerse presente que a la fecha de ocurridos los hechos, Clínica Elqui se encontraba en proceso de revisión de sus procedimientos o protocolos de hospitalización;

b) Que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el plazo de 60 días contenido en el punto 5.1 de la Circular IP/N°5 [actualmente derogada], referido a la necesidad de los prestadores de salud de dotarse de procedimientos escritos que cumplieran con la nueva normativa;

c) Que la atención de salud no se trató de una urgencia;

d) Que "Clínica Elqui" es "una institución privada de salud que presta atención a los usuarios que lo requiera, pero que debe autofinanciarse con sus propios ingresos, por lo que tratándose de una situación que no es urgencia debe tomar las medidas necesarias para el pago de dichas prestaciones por los usuarios que concurran";

d) Que realizó una oferta al reclamante para la condonación de su deuda, la que no se concretó por decisión de aquel;

e) Que el paciente es beneficiario de FONASA, tramo B, por lo que le correspondió acudir a una institución pública de salud;

f) Que el reclamante mantiene su cuenta impaga, por lo que le hace suponer su mala fe;

g) Que se encuentra llana a devolver el cheque de marras a su girador, cuando el reclamante concurra a extinguir la deuda que mantiene con Clínica Elqui;

5°.- Los antecedentes documentales acompañados por la parte sumariada a su escrito de descargos, con fecha 28 de abril de 2010, rolantes de fojas 77 a 82;

6°.- Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte reclamada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) En cuanto al descargo señalado en el literal a) del considerando 4° precedente, el hecho que el cheque fuera girado en blanco, se encontrase sin llenar a la fecha de las audiencias realizadas, y se condicionara su devolución al efectivo pago por parte de la reclamante, acredita su naturaleza garantística. Esto es, que el objeto de tal cheque no fue el de extinguir la deuda del reclamante con la Clínica Elqui mediante pago efectivo de la misma.

En efecto, los siguientes antecedentes dan fe de tal naturaleza garantística:

- Documento "Entrega voluntaria de cheque en pago de prestaciones de salud y mandato" de 18/12/2009, rolante a fs. 8.

- Declaración de la representante de Clínica Elqui, en la audiencia de 16 de febrero de 2010, citada al efecto, a fs. 21: "El cheque no se ha cobrado, sino que sigue en blanco en la Clínica Elqui"; "ese cheque no debiera haberse entregado nunca, pero hago presente que recién se estaba implementando la ley".

- Escrito de descargos, a fs. 71, contiene aseveraciones autoincriminatorias tales como: "El reclamante mantiene su cuenta **impaga**", así como, el señalamiento de que "la devolución del cheque de marras se efectuará cuando aquel concurra a extinguir la deuda que mantiene con Clínica Elqui", lo que evidencia y ratifica el carácter de **garantía** que dicho instrumento revistió para la sumariada al exigirlo de

forma previa al otorgamiento de las prestaciones de salud que recibió el hijo del reclamante;

b) En relación a la alegación consignada en el literal b) del considerando 4º precedente, debe tenerse presente que dicho plazo se otorgó para el sólo efecto de escriturar los procedimientos de admisión de pacientes conforme a la normativa de la Ley N°20.394 y en ningún caso, pudo ni pretendió suspender su entrada en vigencia, de lo que resulta inconducente la alegación;

c) Que en relación a las alegaciones consignadas en el literal c) del considerando 4º, en el sentido que el hijo del reclamante presentaba un cuadro clínico que no configuraba urgencia vital ni secuela funcional grave, debe señalarse que el cargo formulado por infracción al artículo 141 Bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, no supone la figura de la urgencia vital, sino el mero condicionamiento de la atención al otorgamiento de cheques o dinero en garantía de las prestaciones que recibiría el menor. Sin perjuicio de se tiene presente que, en efecto, la atención de salud requerida por el menor [REDACTED] no revistió el carácter de urgencia vital.

d) En cuanto a los demás descargos argüidos por la sumariada, no constituyen motivos de exención o atenuación de responsabilidad, y además, patentizan la falta de comprensión y acatamiento por parte de Clínica Elqui de la Ley N°20.394;

7º.- El Acta de la Sesión N°1/2011 del Comité Asesor de Sanciones, en el que se propuso a este Intendente sancionar al prestador sumariado con una multa de 50 U.T.M., fundado en que si bien unánimemente se arribó a la opinión de la efectividad de la infracción al artículo 141 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, resulta gravitante para determinar el monto de dicha multa la condición de salud del paciente, que no reviste el carácter de urgencia, como asimismo la falta de resultados adversos derivados del condicionamiento de la atención;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 35, inciso 1º, 40, 41 y demás aplicables de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 112, 121 numeral 11º, 127 y 141 Bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

1º.- **SANCIÓNASE** a la sociedad "Clínica Regional del Elqui S.A.", representada en estos autos por las personas de su representante legal y gerente general don [REDACTED] y su mandataria doña [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Santo N°1475, comuna y ciudad de La Serena, IV Región de Coquimbo, en su calidad de sociedad propietaria del prestador institucional denominado "Clínica Elqui", ubicado en el mismo domicilio, como infractora del Artículo 141 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes, al pago de una **MULTA DE 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.**

**2°.- EFECTÚESE** el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

**3°.- TÉNGASE PRESENTE** que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en contra de la presente Resolución puede deducir los recursos de reposición, ante este Intendente, y el recurso jerárquico, ante el Sr. Superintendente de Salud, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

**4°.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante el envío por carta certificada al representante legal de la sociedad "Clínica Regional del Elqui S.A." propietaria del prestador institucional de salud denominado "Clínica Elqui" a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en **Avenida El Santo N°1475, de la comuna y ciudad de La Serena, IV Región de Coquimbo**, acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

**5°.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante el envío por carta certificada al reclamante, a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES.**



**CRISTIÁN TORTELLA IBÁÑEZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (SUPLENTE)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

**JEQ/HOG/RDH**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Representante legal Clínica Regional del Elqui S.A.
- Reclamante Sr. [REDACTED]
- Fiscal Superintendencia de Salud
- Jefe Subdepartamento Acreditación IP
- Jefe Subdepartamento Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Abogado RDH Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Abogada BOB Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Expediente N°5000060
- Oficina de Partes
- Archivo